



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.416

Martes 12 de Julio de 2016

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 220/2016

Procedimiento. Ejecuciones fiscales. Disposición Nº 276/08 (AFIP) sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 11/07/2016

VISTO la Disposición Nº 276 (AFIP) del 26 de junio de 2008, sus modificatorias y complementarias, y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 276 (AFIP) del 26 de junio de 2008, sus modificatorias y complementarias, estableció el procedimiento para la ejecución judicial de las obligaciones fiscales, cuya aplicación y percepción se encuentra a cargo de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que en la citada Disposición se contemplan los montos mínimos para la estimación de honorarios profesionales, pedidos de quiebra, así como los correspondientes a transferencias de fondos retenidos por las entidades bancarias.

Que este Organismo ha elevado el monto mínimo de emisión de boletas de deuda por deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras.

Que en este contexto y en virtud del análisis realizado resulta aconsejable adecuar los montos contemplados en la aludida Disposición Nº 276/08 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, a efectos de que ellos recuperen su condición de parámetros representativos de las situaciones que caracterizan.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Modifícase la Disposición Nº 276 (AFIP) del 26 de junio de 2008, sus

modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyense en el ANEXO I:

a) el punto 5.6.4.1. por el siguiente:

"5.6.4.1. Juicios de ejecución fiscal con sentencia firme de una antigüedad superior a DIECIOCHO (18) meses, cuyo monto demandado total computando capital e intereses resulte mayor a PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000.-).

Se procederá de igual forma en el caso de que existieran cancelaciones parciales siempre que el saldo impago, calculado en la forma indicada en el párrafo anterior, alcance el monto y la antigüedad en la etapa procesal allí fijados."

b) el punto 5.6.4.2. por el siguiente:

"5.6.4.2. Cuando el número de ejecuciones fiscales contra el mismo contribuyente supere los VEINTE (20) casos, aún cuando el importe total en ejecución computando los conceptos fijados en el punto 5.6.4.1. no supere la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000.-) y siempre que hubiera recaído sentencia firme en por lo menos una de ellas.

En este caso, el pedido de quiebra se iniciará con una única ejecución, no obstante la oportuna verificación de la totalidad de la deuda si prosperara el pedido."

c) el punto 5.6.4.3. por el siguiente:

"5.6.4.3. Cuando un mismo contribuyente registrare más de una ejecución fiscal, con sentencia firme de una antigüedad superior a DIECIOCHO (18) meses y cuyo capital liquidado conforme a lo establecido en el punto 5.6.4.1. supere en conjunto la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000.-).

De verificarse tal extremo se aplicará lo establecido en el segundo párrafo del punto 5.6.4.2.

En todos los supuestos contemplados precedentemente deberá remitirse la

documentación pertinente al área competente en materia de juicios universales, previa elevación a la jefatura de la Dirección Regional, la que evaluará la oportunidad y conveniencia del pedido de quiebra y en su caso autorizará la iniciación de la respectiva acción judicial.”.

d) el punto 5.7.8.4. por el siguiente:

“5.7.8.4. Transferencia de fondos embargados: dentro de los CINCO (5) días hábiles del dictado del auto judicial que la dispone.

Fijase en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) el monto mínimo para la transferencia de los fondos embargados por las entidades financieras. Los agentes fiscales se encuentran eximidos de la obligación de solicitar al juez competente la transferencia de importes inferiores a dicho importe.”.

e) el apartado C) del punto 8.3. por el siguiente:

“C) MONTOS MÍNIMOS: Cualquiera sea el monto del juicio, el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-) por cada ejecución fiscal. En el supuesto de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado.

El importe mínimo fijado en el párrafo anterior no se aplicará en los juicios de ejecución fiscal cuyo monto nominal sea inferior o igual a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), cualquiera sea la naturaleza de la deuda reclamada o su fecha de radicación. En estos supuestos, el honorario mínimo a liquidar se establece en PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-) por cada ejecución fiscal. En el caso de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado en último término. Los porcentajes y montos mínimos fijados en los incisos precedentes incluyen el honorario reconocido por el Artículo 9° de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432, en

favor de los procuradores. Cuando exista regulación judicial se estará a los porcentajes y montos mínimos que determine el juez interviniente.”.

f) el inciso a) del punto 8.4. por el siguiente:

“a) Declaración jurada sin saldo a favor del Fisco: se liquidará el monto mínimo de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-) o de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-), según se trate de la primera etapa o de todo el juicio, respectivamente.”.

g) el inciso g) del punto 8.6. por el siguiente:

“g) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-).”.

2. Sustitúyense en el ANEXO II:

a) el cuarto párrafo por el siguiente:

“EL HONORARIO MÍNIMO es de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-) para todo el juicio y de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-) si el pago de la deuda se realiza hasta la notificación de la sentencia o constancia de vía expedita, inclusive.”.

b) el quinto párrafo por el siguiente:

“El importe mínimo fijado en el párrafo anterior no se aplicará en los juicios de ejecución fiscal cuyo monto nominal sea inferior o igual a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), cualquiera sea la naturaleza de la deuda reclamada o su fecha de radicación. En estos supuestos, el honorario mínimo a liquidar se establece en PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-) por cada ejecución fiscal. En el caso de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado.”.

ARTÍCULO 2° — Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.